

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0296/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Johanny Sirett Sandoval contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por la señora Johanny Sirett Sandoval, en fecha 11/06/2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en aplicación del artículo 108 literal c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señora Johanny Sirett Sandoval, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante oficio del Tribunal Superior Administrativo suscrito por su secretaria general, Lassunsky D. García Valdez, y al Procurador General Administrativo.

A la parte recurrida, Policía Nacional, le fue notificada la referida sentencia



mediante el Acto núm. 226/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

La señora Johanny Sirett Sandoval interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), fue recibido en este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida y se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de acción de amparo.

El indicado recurso fue notificado a la Dirección de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 223-2020, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Johanny Sirett Sandoval contra la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentada en los motivos siguientes:

6. El Procurador General Administrativo, por (sic) solicitó que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud del



artículo 108 letra G, y el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. En esa tesitura, este colegiado una vez ha valorado las pretensiones de la accionante, tiene a bien recordar, que la finalidad del amparo de cumplimiento consistente en conminar a una autoridad o funcionario público a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que no se pretende con la presente acción de amparo de cumplimiento que os ocupa, pues lo que se persigue es el pago de una pensión por sobrevivencia, con lo cual se contraviene la disposición del artículo 108 literal c) de la Ley 137-11. En consecuencia, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 108 literal (c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Habiendo el tribunal declarado improcedente la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Johanny Sirett Sandoval, pretende mediante el presente recurso de revisión, que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, y sea acogida la acción de amparo de cumplimiento. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Párrafo II. Que en la misma exposición que el tribunal hace en el numeral 10, de la sentencia hoy recurrida, establece también lo siguiente: "lo que no se pretende con la presente acción de amparo de



cumplimiento que os ocupa, pues lo que se persigue es el pago de una pensión por sobrevivencia con la cual se contraviene la disposición del artículo 108 literal (c) de la Ley 137-11". (Subrayado y negrita es nuestro).

ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya es una costumbre emitir sentencias totalmente infundadas y alejadas de la realidad, que en vez de hacer justicia por la violación de los derechos fundamentales que instituciones como la Dirección de la policía y el comité de retiro de la policía nacional (sic) violentan a diario dichos derechos, incluyendo a las viudas de los agentes que mueren en el cumplimiento de su deber, como el caso de la especie, algo que trae más dolor y sufrimientos a los parientes que reclaman justicia.

Que es un absurdo que un tribunal colegiado como es la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando estos dicen que valoraron las pretensiones de la accionante y que esta exige algo diferente a lo que se solicita en un amparo de cumplimiento, solicitando esta en el amparo, el cumplimiento de la ley que establece lo siguiente:

"Art.117.-ley 96-04. Proporción. Esta pensión será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión de retiro que tenía el causante al momento de fallecer, o de la que hubiere podido corresponderle si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento. (Subrayado y negrita es nuestro).

Art. 118.-ley 96-04. Beneficiarios. De la pensión por fallecimiento en el cumplimiento del deber. Los beneficiarios de la pensión otorgada como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la institución en el



cumplimiento del deber, <u>recibirán el valor total del sueldo que le</u> <u>corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio.</u> (Subrayado y negrita es nuestro).

Artículo 121. De la Ley 590-16 (ley nueva de la policía nacional (sic)), establece: Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas (os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.

Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que "-hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a la viuda (sic) o viudo (sic) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la policía nacional estarán exentos de todo impuesto.

ATENDIDO: A que visto, analizados y estudiado (sic) los artículos transcritos precedentemente, está más que claro que lo que persigue la señora Johanny Sirett Sandoval, con el amparo de cumplimiento, es que se cumpla con un mandato de ley, algo muy elemental que hasta un estudiante que inicie la carrera de derecho puede entenderlo, en tal



sentido y viendo las demás sentencia (sic) evacuada (sic) por esa misma sala, ya es una costumbre no motivarlas y solo limitarse a rechazar, desvirtuando totalmente el espíritu del legislador en cuento a la protección de derecho fundamentales se refiere.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso, en cuanto al fondo, y que se declare inadmisible. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

POR CUANTO: Que acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley núm. 590-11 Orgánica de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social creado por la Ley No.87-01, sus modificaciones y normas complementarias, por lo que cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo.

POR CUANTO: Es así como la propia Ley 590-16 reconoce el derecho que tienen los miembros activos y pasivos de la Policía Nacional de ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, preservando las garantías y prerrogativas que los mismos tenían en apego a la ley 96-04. Para esos fines, como se verá a continuación, los miembros de la P.N y sus beneficiarios deberán cumplir con los nuevos procedimientos ante las entidades dispuestas en la Ley 590-16.

POR CUANTO: Que con la puesta en vigencia de la Ley 590-11 serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social los miembros



activos, asimilados y personal administrativo de la Policía Nacional, quienes gozarán de las prestaciones de seguro de vejes, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguro de riesgos laborales. POR CUANTO: Que este cambio en el modelo de protección social de los miembros de la Policía Nacional supone que los riesgos serán cubiertos por entidades descritas en la ley 87-01 y en la propia Ley 590-16 y bajo los nuevos supuestos. Por lo que en el caso particular que nos ocupa, nos encontramos ante un miembro activo de la Policía Nacional que fallece "en cumplimiento del deber", por lo que el origen del siniestro se reputa de origen laboral, es decir que es un accidente laboral.

POR CUANTO: Que, en este sentido, la Ley 590-16, en su artículo 137 señala que los miembros de la carrera policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en las condiciones que establece la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Párrafo I. y que en los casos en que las prestaciones económicas que otorga el seguro de Riesgos Laborales, sean inferiores a las que actualmente se otorgan a los miembros de la Policía Nacional, conforme a la Ley 96-04, serán complementadas con aportaciones del Ministerio de Hacienda, entidad que deberá disponer los procesos y controles para el cumplimiento de dicha disposición.

POR CUANTO: Que de acuerdo a la Ley 87-01: "El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborales



y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo".

POR CUANTO: Que se evidencia claramente que la causa del fallecimiento del Capitán Roberto Santos es un accidente de trabajo, la entidad competente para el pago de la prestación de sobrevivencia de los beneficiarios del mismo es la anteriormente denominada Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), actual Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

#### 6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativa

El Procurador General Administrativo, pretende, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la recurrente señora Johanny Sirett Sandoval; subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que, en cuanto al fondo del Recurso de Revisión de amparo la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los agravios que la sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivando de ellos los agravios



causados por la decisión exigidas por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que su acción fue declarada improcedente.

ATENDIDO: A que como consecuencia de lo anterior esta Procuraduría entiende de que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por la recurrente ya que fue declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108 letra g) y el artículo 107 de la Ley 137-11 en ese sentido se pondrá comprobar la no existencia de la trascendencia o relevancia constitucional decretando su inadmisibilidad en consecuencia con el artículo precedentemente citado.

## 7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Acto núm. 223/2020, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Certificación de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde se notifica a Johanny Sirett Sandoval la Sentencia 030-02-2019-ETSA-01088.



- 4. Acto núm. 412/2020, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto núm. 226/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 6. Certificación de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde se notifica al Comité de Retiro de la Policía Nacional la Sentencia 030-02-2019-ETSA-01088.
- 7. Certificación de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde se notifica a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia 030-02-2019-ETSA-01088.
- 8. Acta de defunción núm. 05-08966735-6, del señor Roberto Santos, expedida por la Primera Circunscripción de La Romana.
- 9. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por la señora Johanny Sirett Sandoval.
- 10. Escrito de defensa de la Policía Nacional.
- 11. Escrito de defensa del Procurador General Administrativo.
- 12. Declaración Jurada de Unión Libre, del diecisiete (17) de mayo de dos mil



diecisiete (2017), instrumentada por el notario público Dr. Wilson Phipps Devers.

- 13. Acta de nacimiento núm. 05-8578742-2, de YSS, expedida por la Primera Circunscripción de Samaná.
- 14. Acta de nacimiento núm. 05-10916003-6, de Johanny Sirett Sandoval, expedida por la Primera Circunscripción de Samaná.
- 15. Oficio núm. 2599, suscrito por Juan Bautista Jiménez Reynoso, Gerente de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la P.N.
- 16. Copias de las cédulas de identidad y electoral de los señores Johanny Sirett Sandoval y Roberto Santos.
- 17. Acto de notoriedad y determinación de herederos, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el notario público, Dr. Wilson Phipps Devers.
- 18. Documento donde consta pago de especialismo.
- 19. Certificación de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita por la Licda. Andrea Mena, encargada del Departamento de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el ex-



capitán Roberto Santos, de la Policía Nacional, falleció en el ejercicio de sus funciones al recibir un impacto de bala durante un asalto.

En virtud de que el señor Santos tenía 24 años prestando servicios en la institución y de que tenía una unión de hecho con la señora Johanny Sirett Sandoval, en la que había procreado dos hijas, Y y Y, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) dicha señora solicitó, mediante una carta dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, una pensión por sobrevivencia, recibiendo por respuesta un oficio que daba cuenta de la causa de fallecimiento de su pareja y del tiempo que permaneció en la institución.

El tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), la señora Johanny Sirett Sandoval volvió a solicitar una pensión por sobrevivencia al Comité de Retiro de la institución, esta vez vía la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha solicitud previa se hizo para cumplir con lo establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Al no recibir respuesta favorable, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la señora Johanny Sirett Sandoval interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, pretendiendo que se le otorgue la pensión por sobrevivencia en virtud del cumplimiento de las disposiciones de las leyes núm. 96-04 y 590-16. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente dicha acción mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, por entender que lo que se pretendía era una pensión por sobrevivencia, por lo que se contraviene el artículo 108, literal c, de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la indicada sentencia, la señora Johanny Sirett Sandoval, el



treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, alegando que la sentencia recurrida es completamente infundada y carente de base legal, ya que lo que persigue la señora con su acción de amparo de cumplimiento es, precisamente, el cumplimiento de los artículo 118 de la Ley núm. 96-04 y 121 de la Ley núm. 590-16, los cuales reconocen el derecho de pensión por sobrevivencia a las viudas e hijos de los miembros y oficiales de la Policía Nacional.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

- 10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- 10.2. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional de amparo es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que "[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".



- 10.3. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que
  - [...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia núm. TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- 10.4. En las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a la señora Johanny Sirett Sandoval, mediante documento de notificación emitido por el Tribunal Superior Administrativo, mientras que esta depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por ante el Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el depósito del recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.
- 10.5. Visto lo anterior, es menester que este tribunal se refiera al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, procurador general administrativo, en el sentido de que la parte recurrente no hizo constar en su recurso, de forma clara y precisa, los supuestos agravios que le ocasionó la sentencia recurrida; por tanto, no satisfizo las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que procederá a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de revisión para poder estatuir sobre él.



10.6. En ese sentido, al analizar el escrito contentivo del recurso de revisión de amparo correspondiente, observamos que la parte recurrente, señora Johanny Sirett Sandoval, establece en su escrito, entre otras alegaciones, lo siguiente:

Atendido: A que visto de forma detenida y analizada (sic) el literal c, lo que nos da a entender es que el tribunal a-quo en la sentencia hoy recurrida en revisión, emitió una decisión con un expediente totalmente ajeno al de la señora Johanny Sirett Sandoval, en razón de que ella no solicita un habeas corpus, ni mucho menos un habeas data, de forma clara y precisa solicita que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esa institución el cumplimiento a las leyes 94-04 y 590-16, con relación a la pensión por sobrevivencia por muerte de su esposo.

- 10.7. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que debe desestimar dicho medio de inadmisión, ya que la parte recurrente, evidentemente señala que el tribunal *a-quo* no motivó adecuadamente su decisión de declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Johanny Sirett Sandoval, toda vez que lo que pretende dicha señora es que el Comité de Retiro de la Policía Nacional les dé cumplimiento a las Leyes núms. 94-04 y 590-16.
- 10.8. Asimismo, la Policía Nacional plantea en su escrito de defensa que se declare inadmisible el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, pero no desarrolla ningún argumento que sustente dicho medio, por lo que procede desestimarlo.
- 10.9. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para



apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.10. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos —no limitativos— en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."

10.11. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al alcance de la acción de amparo de cumplimiento como medio para procurar jurisdiccionalmente que se ordene la materialización de un derecho reconocido expresamente en la ley, como es el derecho a la pensión por supervivencia a que



tienen derecho las parejas y los hijos sobrevivientes de los miembros de la Policía Nacional, derecho que este tribunal ha tutelado en varios precedentes anteriores.

#### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

11.1. La parte recurrente, Johanny Sirett Sandoval, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de la acción de amparo de cumplimiento del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, que se le ordene al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de los artículos 118 de la Ley núm. 96-04 y 121 de la Ley núm. 590-16, y se le otorgue la pensión por sobrevivencia que le corresponde a ella y a sus hijas menores, Y y Y, en virtud de dichas legislaciones, equivalente a cuarenta y siete mil quinientos un pesos (\$47,501.00), mensuales, que resultan de la suma de diecisiete mil quinientos un pesos (\$17,501.00) y treinta mil pesos (\$30,000.00), que devengaba de salario y especialísimo su ex pareja y padre de sus dos hijas menores, el fenecido ex capitán Roberto Rojas, asesinado por un disparo mientras cumplía sus funciones policiales luego de haber permanecido durante 24 años y 8 meses de servicio en la institución. Asimismo, que se ordene el pago retroactivo de la pensión dejada de percibir desde la fecha del fallecimiento del señor Santos hasta la actualidad.



- 11.2. Fundamentalmente, la parte recurrente, señora Johanny Sirett Sandoval alega que la sentencia recurrida vulneró sus derechos fundamentales al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por ella, sin fundamento ni base alguna, con base en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, cuando precisamente lo que procura la accionante, hoy recurrente, es que se ordene al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de los artículos 115, 118, 119, 120 y 121 de la Ley núm. 96-04 y 121 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y en consecuencia, que se haga efectiva la pensión por sobrevivencia que reconocen dichas leyes en favor de las viudas, viudos e hijos de los oficiales de la Policía Nacional que fallecen estando en servicio activo en dicha institución, como es su caso.
- 11.3. En ese sentido, al proceder a analizar la sentencia recurrida a los fines de verificar si estuvo debidamente motivada, este tribunal considera que ciertamente el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión, simplemente se limitó a establecer lo siguiente:
  - 10. En esa tesitura, este colegiado una vez ha valorado las pretensiones de la accionante, tiene a bien recordar, que la finalidad del amparo de cumplimiento consistente en conminar a una autoridad o funcionario público a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que no se pretende con la presente acción de amparo de cumplimiento que os ocupa, pues lo que se persigue es el pago de una pensión por sobrevivencia, con lo cual se contraviene la disposición del artículo 108 literal c) de la Ley 137-11. En consecuencia, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 108 literal (c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 11. Habiendo el tribunal declarado improcedente la presente acción, no



procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma."

11.4. En ese sentido, en lo que respecta a una debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y lo ratificó en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13 y TC/0372/14, al establecer que:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

11.5. En consecuencia, este tribunal ha podido verificar que, contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, de la lectura del acto introductorio de la acción, se deduce que lo que la accionante procura es que se



le dé cumplimiento al artículo 121 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y, por tanto, que se materialice un derecho – derecho a la pensión por sobrevivencia - que está expresamente consignado en dicha legislación. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional considera que la sentencia recurrida efectuó una incorrecta aplicación del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, por lo que procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se abocará a analizar los requisitos de procedencia y de fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

# 12. Sobre los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento

- 12.1. Como se indicó anteriormente, estamos ante una acción de amparo de cumplimiento, por lo que resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, lo primero que el Tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante.
- 12.2. En ese sentido, el artículo 105, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, establece que: "[c]uando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido".
- 12.3.La accionante, señora Johanny Sirett Sandoval, viuda del fenecido capitán Roberto Santos, y sus dos hijas menores de edad, tienen legitimación, en razón de que alegan que han sido perjudicadas por la Policía Nacional y su Comité de Retiro, al no cumplir con las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 590-16, que reconocen el derecho a una pensión por sobrevivencia a las viudas (os)



sobrevivientes de un matrimonio o unión marital de hecho e hijos menores de edad y otros parientes de los miembros de la Policía Nacional que fallecieren en servicio activo desde el día siguiente a su fallecimiento.

## 12.4. El artículo 104 de la referida ley establece lo siguiente:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".

En la especie, el indicado requisito se cumple, toda vez que lo que persigue la parte accionante es que se le dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

12.5. Por su parte, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente respecto del requisito de la intimación previa y el plazo:

Requisito y Plazo.- Para la protección del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo".

Este Tribunal ha verificado que los citados requisitos fueron satisfechos, en virtud de que la parte accionante, hoy recurrente, señora Johanny Sirett Sandoval, intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de la Policía



Nacional, primero mediante una comunicación del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), y luego mediante comunicación del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual le solicitó a la directora del Comité de Retiro y al director de la Policía Nacional que hicieran efectivo el pago de la pensión por sobrevivencia que le corresponde, en virtud del plan de retiro establecido en la institución y de las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

A su vez, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y/o la Dirección de la Policía Nacional, tenía un plazo de quince (15) días laborales para dar respuesta a dicha intimación y exigencia de cumplimiento de la indicada ley. Dicho plazo venció el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), no verificándose en el expediente que exista algún documento de respuesta a dicho acto ni que demuestre que se cumpliera con la exigencia hecha por las comunicaciones remitidas por la señora Sirett Sandoval. Por tanto, es a partir de esa fecha –veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)-, cuando empezó a correr el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el párrafo I, del artículo 107, de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento.

No obstante, al verificarse que la acción de amparo de cumplimiento se interpuso el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), este tribunal hace consignar que el requisito del plazo de prescripción no opera en el caso de la especie en razón del precedente establecido en la Sentencia TC/0007/17,¹ por tratarse de la negación de una pensión a favor de su beneficiario, por lo que procede desestimar la excepción de "inadmisibilidad" –improcedencia-planteada en ese sentido por la parte accionada, hoy recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TC/0007/17. (...) ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla.



12.6. En este mismo sentido, y concretizando la violación continua que representa la negación del acceso a la seguridad social al negarse la pensión por discapacidad, este tribunal sostuvo:

En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días [...] el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad<sup>2</sup>.

12.7. Visto lo anterior, debemos concluir que la negativa de otorgar y reconocer un derecho adquirido, de carácter fundamental, como lo es el derecho a la seguridad social y a la pensión, constituye una especie de violación continua que hemos definido como "...aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación"<sup>3</sup>.

## 13. Respecto del fondo de la cuestión controvertida

Este tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes:

13.1. El señor Roberto Santos se desempeñó como miembro de la Policía Nacional durante 24 años y 8 meses, falleciendo en el ejercicio de sus funciones el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ostentando el rango de capitán, según consta en el Oficio núm. 2599, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el coronel Juan Bautista Jiménez Reinoso, M.A., gerente de Asuntos Legales, Comité de Retiro de la Policía Nacional y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase Sentencia TC/0335/16

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase Sentencia TC/0197/13



conforme al acta de defunción correspondiente al Libro núm. 0001, Folio 0141, Acta núm. 000141, año 2017, del Registro de Defunción de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana.

13.2.El señor Roberto Santos tenía una unión consensual con la señora Johanny Sirett Sandoval, con quien procreó a dos niñas, Y y Y, según consta en la Declaración Jurada de Unión Libre, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentada por el notario público Dr. Wilson Phipps Devers; en el acta de nacimiento correspondiente al Libro núm. 00003, Folio 0084, Acta núm. 000284, año 2009, de la Primera Circunscripción de Samaná y en el Libro núm. 00121, Folio 0190, según se hace constar en el Acto de Notoriedad y Determinación de Herederos núm. 65, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Notario Público Dr. Wilson Phipps Devers, así como en la Certificación expedida el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el coronel de la Policía Nacional Miguel A. Jiménez Cruz, director central de Desarrollo Humano, P.N.

13.3. El siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante una carta, la señora Johanny Sirett Sandoval le solicitó a la directora del Comité de Retiro la pensión por sobrevivencia que le corresponde en virtud del plan de retiro establecido en la institución y de las disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

13.4. En respuesta a su solicitud, el coronel de la P.N. gerente de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscribió el Oficio núm. 2599, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la gerente de retiro y pensiones del Comité de Retiro de la P.N, en el cual se establece lo siguiente:

Núm. 2599



A la : Gerente de Retiro y Pensiones del Comité de Retiro, P.N.

Asunto: Solicitud de Pensión por activo fallecido.

Anexo: Su Oficio No.1832 d/f 14/07/2017, y anexos.

1. DEVUELTO cortésmente, el expediente relativo a la solicitud de pensión formulada por la señora Johanny Sirett Sandoval, Cédula No. 065-0016800-7, en su condición como madre y tutora de dos (2) menores (...), Procreado con el extinto Capitán Roberto Santos, P.N., Cédula No.087-0013065-4, fallecido en fecha 10/05/2017, quien al momento de su fallecimiento tenía 24 años y 08 meses en la institución, 44 años y 04 meses de edad, 02 años y 02 meses en el rango, quien falleció a causa de LACERACIONES Y HEMORRAGIA CEREBRAL POR HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ENTRADA A DISTANCIA INTERMEDIO SIN SALIDA, según extracto de acta de defunción anexa, dicha solicitud la hace de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 119, 120, de la Ley Institucional No.96-04. Con la información de que el presente expediente consta en el listado de la próxima sesión que será celebrada en el Comité de Retiro.

## JUAN BAUTISTA JIMENEZ REINOSO, M.A

Coronel, P.N Gerente de Asuntos Legales, Comité de Retiro, P.N

13.5. El tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la falta de respuesta a la solicitud anterior, la señora Johanny Sirett Sandoval solicitó nueva vez al Comité de Retiro, P.N., vía el director general de la Policía Nacional, que le sea asignada la pensión por sobrevivencia que le corresponde en virtud de lo que establece la Ley núm. 590-16, en su artículo 121, en razón de ser la viuda del extinto capitán Roberto Santos, quien falleció en el ejercicio de sus funciones el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estando activo en la Policía Nacional.



13.6. Al no recibir repuesta, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), la señora Johanny Sirett Sandoval interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procurando que se ordene a dichos órganos policiales el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 590-16, y en consecuencia, que se le otorgue una pensión por sobrevivencia equivalente a cuarenta y siete mil quinientos un Pesos Dominicanos (\$47,501.00), resultante de la sumatoria del salario que recibía el señor Roberto Santos equivalente a diecisiete mil quinientos un pesos (\$17,501.00) y treinta mil (\$30,000.00) pesos, por concepto de especialísimo. Asimismo, en su acción de amparo, la accionante solicitó al tribunal que ordene a la Dirección General de la Policía Nacional el pago de la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (\$1,140,000.00), en base a los meses dejados de pagar desde la muerte ocurrida el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha, más los meses dejados de percibir al momento de la sentencia. Igualmente, solicitó que se fije un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir en favor de la propia accionante.

13.7. Al analizar los méritos de la acción de amparo de cumplimiento, debemos verificar, en primer orden, si las disposiciones legales que se invocan reconocen el derecho a la pensión por sobrevivencia que reclama la señora Johanny Sirett Sandoval para ella y sus hijas menores.

13.8. En efecto, el artículo 115 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), establece lo siguiente:

Beneficiarios de pensión. Se reconocerá el derecho de pensión a favor de las viudas (os), de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinticinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad



y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad. Asimismo, cuando la cónyuge fallezca sin dejar descendencia directa, el viudo recibirá el total de la pensión; en caso contrario, recibirá sólo el cincuenta por ciento (50%), aunque tenga menos de cincuenta (50) años, pueda o no pueda trabajar.

13.9. Por su parte, la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, que derogó la Ley núm. 96-04, en su artículo 121, establece lo siguiente respecto del derecho a la pensión por sobrevivencia:

Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.

Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.

Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.



13.10. Por su parte, el artículo 123 de la Ley núm. 590-16, de la Policía Nacional, establece lo siguiente respecto del órgano ante el cuál se deben tramitar las pensiones:

Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. <u>Las</u> solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. (Subrayado nuestro).

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS. (Subrayado nuestro).

13.11. Igualmente, resulta pertinente resaltar que la Ley núm. 590-16, además de las disposiciones anteriormente citadas, en sus artículos 125, 126, 127 y 128, establece cómo se financia el fondo de reparto especial para el otorgamiento de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, así como el seguro de sobrevivencia del afiliado, en los términos siguientes:

Gastos póstumos. Las viudas o viudos, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres, tendrán derecho a que les concedan los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales serán establecidos por el Consejo Superior Policial. (Subrayado nuestro).



Aprobación de las pensiones. El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, <u>luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones</u>. (Subrayado nuestro).

SUBSECCIÓN II DEL FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN DE REPARTO ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

Financiamiento del Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. El Sistema de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional se financiará con una cotización total de un trece punto diez por ciento (13.10%) del salario de los miembros de la Policía Nacional, distribuido de la siguiente forma:

- 1) <u>Un diez punto noventa y ocho por ciento (10.98%) destinado al Fondo de Reparto Especial de la Policía Nacional.</u> (Subrayado nuestro).
- 2) <u>Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir el Seguro de</u> <u>Discapacidad y Sobrevivencia del afiliado.</u> (Subrayado nuestro).
- 3) Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social.
- 4) Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la administración de Fondos de Pensiones del Afiliado.
- 5) Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.



Artículo 128. Aportaciones. Las aportaciones para cubrir los costos establecidos en el artículo (anterior) serán como sigue:

- 1) Un seis por ciento (6%) a cargo del afiliado.
- 2) Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo la Policía Nacional en calidad de empleador.

Párrafo I. La Tesorería de la Seguridad Social transferirá mensualmente a la cuenta del Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Autoseguro del IDSS, las cotizaciones correspondientes de los miembros de la Policía Nacional, en la forma descrita en este artículo.

Párrafo II. En adición a su aportación como empleador a través del Ministerio de Interior y Policía, el Estado dominicano aportará de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

Párrafo III. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Régimen de Reparto Especial creado mediante esta ley por la totalidad de ingresos que perciben como retribución por los servicios brindados a esa entidad.

13.12. No menos importante es lo dispuesto por la Ley núm. 590-16, de la Policía Nacional, en el párrafo II, de su artículo 112, respecto a los derechos adquiridos y protegidos por la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, el cual establece lo siguiente:

Párrafo II. Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04,



conservarán los derechos adquiridos y años de servicio acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. (Subrayado nuestro)

- 13.13. Vista las disposiciones legales anteriormente citadas, este tribunal ha podido comprobar que el derecho a la pensión por sobrevivencia invocado por la señora Johanny Sirett Sandoval, viuda del fenecido excapitán Roberto Santos, fallecido en el ejercicio de sus funciones por un impacto de bala, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, se encuentra claramente reconocido y protegido tanto por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, como por la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, actualmente vigente.
- 13.14. Igualmente, este tribunal constitucional considera, tal como hace constar la accionante en su instancia, que el no cumplimiento de dichas disposiciones legales constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales a la seguridad social (art. 60), a la dignidad humana (art.38), a la protección de las personas menores de edad (art.56), y al derecho a la familia (art.55), protegidos por la Constitución de la República Dominicana.
- 13.15. En efecto, el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente:

Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

13.16. En la especie, evidentemente que el referido derecho fundamental a la seguridad social está siendo vulnerado por el Comité de Retiro de la Policía



Nacional, el cual, a pesar de haber transcurrido casi tres años de la muerte del excapitán de la Policía Nacional Roberto Santos, no ha obtemperado a la solicitud de cumplimiento que le ha cursado su viuda Johanny Sirett Sandoval, por sí y por sus hijas menores de edad, de que se materialice el pago de la pensión por sobrevivencia que les corresponde a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 590-16.

13.17. Sobre el derecho fundamental a la dignidad humana, la Constitución establece en su artículo 38:

Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

13.18. El derecho a la dignidad humana, en el caso de la especie, tanto de la viuda del fenecido excapitán Roberto Santos, como de sus hijas menores de edad Y y Y, está siendo vulnerado como consecuencia de que les están siendo negados, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, derechos fundamentales como el derecho de la seguridad social y el derecho a la pensión por sobrevivencia, reconocidos por el artículo 60 de la Constitución y por los artículos 115,117,118,119,120 y 121, de la Ley 96-04, del 28 de enero de 2014, y 121, 123,125 y 126, de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional, lo cual constituye una inobservancia grave que atenta contra el derecho a la alimentación, a la educación, a la salud y a la vivienda de las hijas menores.

13.19. Asimismo, con su inercia y falta de diligencia, el Comité de Retiro de la Policía Nacional vulnera el artículo 56 de la Constitución, que establece la



protección de las personas menores de edad y el interés superior del niño en los términos siguientes:

Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes, En consecuencia:

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato e violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.
- 13.20. La vulneración a dicho precepto constitucional se materializa en virtud de que, con el fallecimiento de su padre, las niñas menores de edad Y y Y se encuentran en un estado de vulnerabilidad y precariedad económica, dado que estas no han recibido la pensión por sobrevivencia que les reconocen las leyes antes referidas, particularmente el artículo 121 de la Ley núm. 590-16, no obstante haber transcurrido casi tres años de haber fallecido su padre, quien fue asesinado en cumplimiento de sus funciones policiales.
- 13.21. Los derechos de la familia, consagrados en el artículo 55 de la Constitución, entre otras cosas, establecen lo siguiente:

Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y



una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 6) <u>La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo</u>. (Subrayado nuestro)
- 13.22. Este tribunal considera que los derechos de la familia, en particular el que corresponde al párrafo del numeral 6, del artículo 55 de la Constitución antes citado, están siendo igualmente desconocidos, toda vez que la viuda del ex capitán de la Policía Nacional, señor Roberto Santos, es desde hace casi tres años, una madre soltera con dos niñas menores de edad, que no ha contado con los ingresos que devengaba su pareja para sostener a sus dos niñas y a ella misma, como consecuencia de la inercia, negligencia o irresponsabilidad del Comité de Retiro de la Policía Nacional y de sus máximas autoridades en cumplir con las disposiciones legales establecidas, que establecen el derecho a una pensión por sobrevivencia en favor de los familiares de un oficial activo que fallece, en el caso de la especie, asesinado cumplimiento con sus funciones policiales luego de haber pertenecido por 24 años y 8 meses prestando servicios en la institución.
- 13.23. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional considera que procede acoger la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Johanny Sirett Sandoval contra la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de ordenar que dichos órganos cumplan con las disposiciones precedentemente citadas, las cuales reconocen el derecho a la pensión por sobrevivencia en favor de la accionante y de las hijas menores del fenecido oficial Roberto Santos.



13.24. En tal sentido, procede ordenar que se haga efectivo el pago de la pensión por sobrevivencia a partir del día posterior al fallecimiento del excapitán de la Policía Nacional Roberto Santos, es decir, desde el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se empiece a ejecutar la presente sentencia, de conformidad con el párrafo I, del artículo 121, de la vigente Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

13.25. Igualmente, este tribunal procederá a ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al director general de la Policía Nacional, tramitar, conforme a la Ley núm. 590-16, y a partir de la notificación de la presente sentencia, una pensión por sobrevivencia equivalente a cuarenta y siete mil quinientos un pesos dominicanos (\$47,501.00), resultante de la sumatoria del salario que recibía el señor Roberto Santos al momento de su fallecimiento, equivalente a diecisiete mil quinientos un pesos (\$17,501.00) mensuales, más treinta mil (\$30,000.00) pesos mensuales que devengaba por concepto de especialísimo, según consta en el expediente, conforme al párrafo I, del artículo 121, de la Ley núm. 590-16, que establece:

La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Este pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento".

Dicha pensión deberá ser distribuida conforme a los reglamentos correspondientes, entendiéndose que, dada la situación de menoridad de las hijas del señor Roberto Santos y Johanny Sirett Sandoval, esta última, en su calidad de madre supérstite y tutora de las mismas, recibirá la parte que les corresponde a las niñas Y y Y.



13.26. En un caso similar al de la especie, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0366, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció que el especialísimo forma parte del paquete salarial y de derechos adquiridos que beneficia tanto a los agentes activos como retirados en los términos siguientes:

g. La Ley núm. 590-16 dispone en su artículo 176, al referirse al régimen de compensaciones que beneficia a los miembros de este cuerpo del orden, que "los haberes constituidos por sueldo, especialísimos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro...", ante lo cual no cabe dudas de que el denominado especialismo forma parte del paquete salarial y de derechos adquiridos que beneficia tanto a los agentes activos como retirados". (El subrayado es nuestro)

13.27. Asimismo, este tribunal procede a acoger la solicitud de astreinte solicitada por la accionante, Johanny Sirett Sandoval, la cual fija en cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en perjuicio de la Policía Nacional y en favor de la propia accionante Johanny Sirett Sandoval y de sus hijas menores de edad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Johanny Sirett Sandoval, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00362.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional tramitar el pago de la pensión por sobrevivencia ascendente a la suma cuarenta y siete mil quinientos un pesos dominicanos (\$47,501.00) mensuales, a favor de la accionante, Johanny Sirett Sandoval, en su calidad de viuda supérstite y madre de las hijas menores de edad procreadas con el señor Roberto Santos, quien, en su calidad de madre supérstite y tutora de las niñas Y y Y, recibirá la proporción que les corresponde.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía tramitar el pago retroactivo de la pensión dejada de percibir desde el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se realice el primer pago de la indicada pensión, a la accionante Johanny Sirett Sandoval.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia en perjuicio de la Policía Nacional y en favor de la señora Johanny Sirett Sandoval.

SEXTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a



la parte recurrente, señora Johanny Sirett Sandoval, a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria